

martes, 28 de abril de 2015



[pág 2](#)



Comunicado de prensa de la AEAT [pág 4](#)



Sentencia de interés [pág 5](#)



Consulta BOICAC [pág 6](#)



Leído en prensa [pág 8](#)

Boletines Oficiales consultados:

- alavane'
- BOTHA
- Andorra
- GOBIERNO DE ARAGON - Boletín Oficial de Aragón
- Bizkaia.Net - Boletín Oficial de Bizkaia
- BOE.es - BOIB, t
- BOC - Página principal
- gen Cat - Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.
- EUR-Lex -
- Galicia
- Gipuzkoako Foru Aldundia
- Govern de les Illes Balears
- BOCM
- Diari Oficial de la Comunitat Valenciana
- navarra.es

martes, 28 de abril de 2015



Martes, 28 de abril de 2015, núm. 101

Enjuiciamiento criminal.

Poder Judicial. Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. [\[ver pdf\]](#)

Víctimas de delitos.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. [\[ver pdf\]](#)

Financiación empresarial.

Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. [\[ver pdf\]](#)

Durante el día recibiréis comparativo de esta norma.

Mañana recibiréis un resumen de esta Ley para vuestros clientes.

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Se modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 7, que queda redactada de la siguiente forma:

Dos. Se deroga la letra i) del apartado 1 del artículo 7, pasando las restantes letras j), k) y l) a denominarse i), j) y k), respectivamente.

Artículo 7. Contribuyentes.

1. Serán contribuyentes del Impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español:

- a) Las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil.
- b) Las sociedades agrarias de transformación, reguladas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.
- c) Los fondos de inversión, regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- d) Las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de las agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional.
- e) Los fondos de capital-riesgo, y los fondos de inversión colectiva de tipo cerrado regulados en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

martes, 28 de abril de 2015

f) Los fondos de pensiones, regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

g) Los fondos de regulación del mercado hipotecario, regulados en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

h) Los fondos de titulización hipotecaria, regulados en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria.

«h) Los fondos de titulización, regulados en la Ley 5/2015, de fomento de la financiación empresarial.»

i) Los fondos de titulización de activos a que se refiere la Disposición adicional quinta.2 de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

j) i) Los fondos de garantía de inversiones, regulados en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

k) j) Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común reguladas por la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de montes vecinales en mano común, o en la legislación autonómica correspondiente.

l) k) Los Fondos de Activos Bancarios a que se refiere la Disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

2. Los contribuyentes serán gravados por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiere producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

3. Los contribuyentes de este Impuesto se designarán abreviada e indistintamente por las denominaciones sociedades o entidades a lo largo de esta Ley.

martes, 28 de abril de 2015



Comunicado de prensa de la AEAT

Comunicado difundido por la Agencia Tributaria el 25 de abril a raíz de la información publicada en prensa ese mismo día.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria quiere realizar las siguientes manifestaciones:

1. Las actuaciones realizadas durante las entradas y registros a los que se hace referencia han sido desarrolladas cumpliendo estrictamente la normativa aplicable, con criterios de profesionalidad y eficacia, de acuerdo con las instrucciones concretas del Juez Instructor y a solicitud de la Fiscalía.
2. La Agencia Tributaria realiza sus actuaciones con plena independencia y en cumplimiento de las labores que tiene encomendadas.
3. Las entradas y registros a los que se hace referencia se realizaron bajo la coordinación y supervisión de la Oficina Nacional de Investigación del Fraude, ONIF, de quien depende la investigación aludida. La labor de Vigilancia Aduanera en estas entradas y registros fue exclusivamente de apoyo a los investigadores.
4. Una vez más, la Agencia Tributaria quiere manifestar su total respaldo a los funcionarios en la labor que realizan en el marco de sus respectivas funciones.

martes, 28 de abril de 2015



Sentencia de interés

Una resolución extrajudicial no devenga ITP. Se otorga en escritura pública la resolución de un contrato de compraventa por impago por parte de la compradora del precio pactado.

Sentencia del TSJ de Madrid de 21/01/2015

El TSJ establece que **aunque no se haya pactado expresamente una condición resolutoria** “la resolución en escritura pública de un contrato de compraventa por el impago del comprador, efectuada al amparo del art. 1124 del CC, no es una resolución por mutuo disenso, por lo que no resulta aplicable el art. 57.5 del RD Legislativo 1/1993, invocado por la liquidación impugnada, **y no conlleva, por ello, el nacimiento de un nuevo hecho imponible sujeto tributación.** Además, entiende que la resolución del contrato de compraventa por aplicación del art. 1124 del CC es uno de los supuestos especiales de no sujeción regulados en el art. 32.1 del Reglamento del ITP (RD828/1995), al estarse ante “... la recuperación del dominio como consecuencia del cumplimiento de una condición resolutoria expresa de la compraventa” **y no exige, por tanto, una resolución judicial o administrativa que declare que se ha producido la citada resolución contractual para no dar lugar a la práctica de liquidación por la modalidad de ITP.** Apoya el actor sus argumentos en la STS, 1ª, de 27 de diciembre de 2000, en la resolución del TEAC de 30 de noviembre de 1994, y en la STSJ de Cantabria de 15 de diciembre de 1998. Por todo ello, solicita la anulación de la resolución administrativa impugnada.”

martes, 28 de abril de 2015



Consulta BOICAC

Consulta nº 2 BOICAC 100/DICIEMBRE 2014

Sobre el adecuado tratamiento contable de la cesión gratuita de instrumentos de análisis clínico a cambio de la compra de reactivos. [\[ver www.icac.meh.es\]](http://www.icac.meh.es)

Una empresa dedicada a la venta de reactivos cede gratuitamente instrumentos de análisis clínico a centros sanitarios por un periodo de tiempo determinado a cambio del compromiso contractual por parte de los citados centros de adquirir los reactivos con los que se realizan los análisis, de acuerdo con unos mínimos establecidos. Según manifiesta el consultante, se entiende que con la venta de los reactivos se compensa el coste de la cesión de los instrumentos y, adicionalmente, si no se llega a un consumo mínimo, los aparatos pueden ser retirados antes del periodo convenido de cesión.

Al finalizar el contrato, que suele tener una duración de tres años, la empresa recupera la posesión de los instrumentos, ofreciéndole al centro sanitario su adquisición. El valor de mercado de los aparatos al término del contrato de cesión es significativo.

Por último, en el escrito de consulta se indica que la empresa contabiliza estos instrumentos como existencias porque pueden ser objeto de cesión o venta.

La consulta versa sobre cómo contabilizar la cesión de los aparatos y las posteriores operaciones de venta de los reactivos. Además, se pregunta si durante la cesión los instrumentos pueden seguir figurando en existencias, como si de un depósito se tratara, aplicándoles una depreciación equivalente a la amortización, o bien deben permanecer en el inmovilizado.

Respecto a la cesión de los equipos y la venta de reactivos, el registro contable de cualquier operación requiere un previo análisis del fondo económico y jurídico de la misma, tal y como exige el artículo 34.2 del Código de Comercio y, en su desarrollo, el Marco Conceptual de la Contabilidad recogido en la primera parte del Plan General de Contabilidad (PGC) aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, de manera que la contabilización de las operaciones responda y muestre la sustancia económica y no sólo la forma jurídica utilizada para instrumentarlas.

Según lo descrito en la consulta, la empresa cede bienes del inmovilizado material a sus clientes, a cambio del consumo de los productos cuya entrega constituye la actividad ordinaria de la empresa, por un periodo de tiempo determinado que puede reducirse en función del cumplimiento de determinados niveles de consumo.

Por lo tanto, **al analizar las obligaciones que asume la empresa con sus clientes, cabría considerar que existen dos entregables (obligaciones de cumplimiento), los activos cedidos y los bienes a vender en un futuro, en cuyo caso habría que asignar el importe de la contraprestación recibida en proporción al valor razonable relativo de los elementos entregados y reconocer los correspondientes ingresos de acuerdo con las normas de registro y valoración aplicables al arrendamiento de activos (NRV 8ª. "Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar") y al suministro de bienes (NRV 14ª. "Ingresos por ventas y prestación de servicios").**

Es decir, **cabría concluir que en el contrato que se ha firmado además de la venta de bienes existe un arrendamiento operativo implícito, y que la contraprestación recibida retribuye ambos componentes del acuerdo, la venta de reactivos y dicho arrendamiento. De acuerdo con esta calificación, se procedería al reconocimiento de los dos tipos de ingresos en proporción a su valor relativo, siempre y cuando la consultante pudiera asignar de forma razonable un valor separado a la cesión de los equipos.**

Respecto a la clasificación de los activos cedidos como existencias, durante el periodo de su cesión, se informa que los mismos deben incluirse en el inmovilizado, ya que las existencias son activos poseídos para ser vendidos en el curso normal de la explotación, en proceso de producción o en forma de materiales o suministros para ser consumidos en el proceso de producción o en la prestación de servicios.

martes, 28 de abril de 2015

Si posteriormente los aparatos se venden al cliente, la consultante deberá aplicar el criterio recogido en el apartado 2.4 de la Norma Cuarta. Baja en cuentas, de la Resolución de 1 de marzo de 2013, del ICAC por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, sobre el tratamiento contable de los elementos del inmovilizado material, distintos de los inmuebles, adquiridos para su arrendamiento temporal y posterior venta en el curso ordinario de las operaciones.

Caso práctico. <http://gregorio-labatut.blogspot.com.es/>

Copyright © Gregorio Labatut Serer

Una empresa dedicada a la venta de reactivos cede gratuitamente instrumentos de análisis clínico a centros sanitarios por un periodo de tres años a cambio del compromiso contractual por parte de los citados centros de adquirir los reactivos con los que se realizan los análisis, de acuerdo con unos mínimos establecidos.

Posteriormente, la venta de los reactivos se compensará con el coste de la cesión de los instrumentos y, adicionalmente, si no se llega a un consumo mínimo, los aparatos pueden ser retirados antes del periodo convenido de cesión.

El valor de los instrumentos de análisis clínicos cedidos en la contabilidad de la empresa asciende a 400.000 euros.

Se puede asignar por el mercado un valor de arrendamiento de estos activos de 50.000 euros anuales.

Durante los años siguientes, se realizan las siguientes ventas de reactivos a la empresa a la que se cede los instrumentos de análisis clínicos:

Año 1: 200.000 euros.

Año 2: 150.000 euros.

Año 3: 300.000 euros.

Contabilizar las operaciones anteriores.

SOLUCIÓN:

Año 0: No se registra nada. Se informa en la memoria. La empresa registrará en el inmovilizado material el valor de los instrumentos de análisis y lo amortizará durante su vida útil.

Año 1:

242.000	(430) Clientes	(70x) Ventas de reactivos 200.000 – 50.000	150.000
		(752) Ingresos por arrendamientos	50.000
		(477) H.P IVA repercutido	42.000

Año 2:

181.500	(430) Clientes	(70x) Ventas de reactivos 150.000 – 50.000	100.000
		(752) Ingresos por arrendamientos	50.000
		(477) H.P IVA repercutido	31.500

Año 3:

363.000	(430) Clientes	(70x) Ventas de reactivos 300.000 – 50.000	250.000
		(752) Ingresos por arrendamientos	50.000
		(477) H.P IVA repercutido	63.000

martes, 28 de abril de 2015

Leído en prensa

fuente www.lamoncloa.es

ANTICORRUPCIÓN EXCULPA AL PP DE DELITO FISCAL Y PIDE CINCO AÑOS PARA BÁRCENAS Y LAPUERTA

La Fiscalía Anticorrupción considera que el PP no cometió delito fiscal por no tributar en el Impuesto de Sociedades de 2008 las donaciones de empresarios reflejadas en los denominados papeles de Bárcenas, si bien considera al partido responsable civil subsidiario del delito fiscal que atribuye a sus extesoreros Luis Bárcenas y Álvaro Lapuerta por el pago en negro de parte de las obras de reforma en la sede del partido en Madrid. El fiscal Antonio Romeral da por acreditada la caja B del PP que manejaban Bárcenas y Lapuerta "ajena al control del departamento de contabilidad", y les atribuye un delito fiscal, otro de apropiación indebida y un tercero de falsedad documental, por los que les reclama para cada uno de ellos cinco años de cárcel. Así lo considera la Fiscalía en el escrito de acusación sobre los papeles de Bárcenas que ayer presentó en el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional.

El fiscal recuerda que, en sucesivos informes, la Agencia Tributaria sostuvo que las donaciones anotadas en los papeles de Bárcenas estaban exentas de tributar en el Impuesto de Sociedades, y apunta que, en todo caso, de incluir esas rentas la cuota presuntamente defraudada sería de 25.630 euros, por debajo del umbral que marca la existencia de delito.

Además de los cinco años de cárcel, el fiscal reclama a Bárcenas y Lapuerta multas que suman 261.000 euros. Mientras, para el exgerente del PP Cristóbal Páez reclama 18 meses de cárcel y 102.500 euros de multa. Para el arquitecto que dirigió la reforma de las sede del PP, Gonzalo Urquijo, y su socia en Unifica, Belén García, solicita tres años y diez meses de cárcel por fraude fiscal y falsedad documental y una multa de 450.000 euros.

Según el fiscal, durante el tiempo en que fueron tesoreros y gerentes Bárcenas y Lapuerta recibieron fondos en metálico aportados al PP por empresarios que no podían hacer donaciones al partido porque así se lo prohibía la ley. "Del ingreso y gasto de esos caudales no se dejó constancia en la contabilidad que la formación política presentaba al Tribunal de Cuentas", detalla Romeral, que apunta que esos ingresos y gastos "se llevaban en unas hojas a modo de contabilidad paralela que cumplimentaban" los dos extesoreros. Ese dinero era "ajeno a todo control del departamento de contabilidad y del cajero del partido". Parte de dinero se utilizó para pagar las obras en la sede de la calle Génova, y fueron los extesoreros

martes, 28 de abril de 2015

los que propusieron a Urquijo pagar una parte de dinero en negro a cambio de un descuento "del 8% o del 10%".

Anticorrupción sostiene que Lapuerta, con el visto bueno de Bárcenas, se apropió de 139.700 euros de la caja B en octubre de 2004 para adquirir acciones de Libertad Digital. Lapuerta vendió las acciones por 209.550 euros "que no repuso en la caja B".

"La fiscalía cree probada la caja b del PP pero no le atribuye delito fiscal", titula *EL PAÍS*. Según *EL MUNDO*, y *LA VANGUARDIA*. "Anticorrupción exculpa al PP de delito fiscal y pide 5 años para Bárcenas". *ABC* destaca que el fiscal "dice que sólo Lapuerta y Bárcenas manejaban la caja B del PP". "Anticorrupción concluye que el PP era "ajeno" a la "caja B" de Bárcenas", es el titular de *LA RAZÓN*. Para *EL PERIÓDICO*, "la fiscalía exculpa a los populares de delito tributario".

EL PAÍS 1, 10, 11/*EL MUNDO* 1, 6/*ABC* 20/*LA VANGUARDIA* 1, 14, 15/*EL PERIÓDICO* 1, 18, 19/*LA RAZÓN* 1, 20, 21/*CINCO DÍAS* 31

A partir de 1 de enero de 2015 no encontraréis, como era habitual hasta el momento, las noticias de interés enlazadas al diario correspondiente ya que debido a la nueva Ley de Propiedad Intelectual (que entra en vigor el 1 de enero) contempla un derecho de compensación económica irrenunciable para los editores de noticias por parte de los agregadores de noticias que indexen las mismas.